



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Verbal de resolución de contrato de compraventa
Radicado	050884003003- 2019-00493 -00
Demandante	Promotora Rincón del Bosque S.A.S. En liquidación
Demandado	Diego Alexander Uribe Mora
Asunto	Admite la reforma de la demanda; ordena la inscripción de la demanda; decreta embargo de remanentes; ordena expedir certificación; incorpora citación para notificación personal, no tiene en cuenta notificación por aviso.

Bello (Antioquia), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el expediente de la referencia y se advierte en principio que al interior del mismo reposan varias solicitudes pendientes de pronunciamiento, las cuales se pasan a resolver de la siguiente manera:

El vocero judicial de la entidad demandante arrima la caución solicitada en el auto de apremio (folios 76), a fin de que se decrete la inscripción de la demanda sobre los folios de matrículas inmobiliarias 01N-5430714 y 01N-5421756, a la cual se accederá con fundamento en lo previsto por el artículo 590 Núm. 1º literal A, del C.G.P.

Así mismo, en atención a la solicitud de ampliación de medidas cautelares deprecada por el referido togado y que yace a folios 79, se dispondrá el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al acá demandado Diego Alexander Uribe Mora con C.C. N° 71.191.511, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se le adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, bajo el radicado **2018-01448-00.**, promovido por BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 ibidem, en concordancia con el literal C del numeral 1º del artículo 590 del mismo estatuto procesal.

De otro lado, aportado como se encuentra el pago del arancel judicial de conformidad con el acuerdo N°PSAA14-10280 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, tal como lo dispone el artículo 115 del Código General del Proceso, se ordenará la expedición de la certificación solicitada a folios 77, con las anotaciones correspondientes.

Por otra parte, atendiendo que la citación para notificación personal (folios 74 y 75) remitida al demandado cumple con las preceptivas legales contenidas en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P, se incorporará al expediente.

Ahora, en cuanto la notificación por aviso que milita a folios 88 a 93, la misma no será tenida en cuenta, por cuanto no se ajusta a los lineamientos del artículo 292 ibid. pues si bien es cierto la empresa postal certificó que *"dijo ser la persona, pero se negó a recibir"*, también los es que la entrega de la comunicación no se materializó, habida cuenta que ésta no se dejó en el lugar y, en tal sentido no hay certeza de que el accionado este enterado del contenido de la misma.

Finalmente, habida cuenta que la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a los lineamientos establecidos por el artículo 93 del C.G.P, se admitirá la misma en los términos solicitados por el libelista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** verbal de resolución de contrato de compraventa instaurada por la sociedad Promotora Rincón del Bosque S.A.S. En liquidación con NIT: 900.428.243-6, contra el señor Diego Alexander Uribe Mora con C.C: 71.191.511, en el sentido de adicionar pretensiones subsidiarias, contenidas en el escrito de reforma obrante a folios 94 a 103 del plenario.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conjuntamente con el proveído que admitió la demanda, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda, su reforma y anexos advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: Ordenar la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias 01N-5430714 y 01N-5421756, registradas en la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del aquí demandado Diego Alexander Uribe Mora con C.C: 71.191.511.

CUARTO: Líbrese el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que se sirva inscribir la medida y expedir a costa del interesado, el Certificado de Tradición y Libertad, de conformidad con lo indicado en el Art. 593 núm. 1º del C.G.P.

QUINTO: Decretar el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al acá demandado Diego Alexander Uribe Mora con C.C. N° 71.191.511, dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se le adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, bajo el radicado **2018-01448-00.**, promovido por BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: Oficiase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO sobre la medida aquí decretada.

SÉPTIMO: Acceder a la solicitud obrante a folios 77 del expediente, en consecuencia, **EXPIDASE** la certificación requerida por el vocero judicial de la parte actora, con las anotaciones del caso.

OCTAVO: Incorporar al expediente la citación para notificación personal remitida al demandado y obrante a folios 74 y 75, la cual tuvo resultado positivo.

NOVENO: No tener en cuenta la notificación por aviso enviada al accionado y visible a folios 88 a 93, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

DM

¹ Se notificó por estados No. 62 el día 16 de julio de 2020.